

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1622/2012

**ACTORA:** MA. DINA HERRERA  
SOTO

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS,  
CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN  
POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ma. Dina Herrera Soto, por su propio derecho y en calidad de precandidata al Senado de la República por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en contra de los acuerdos por los cuales se integró la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, así como la selección de candidatos a dicho cargo por el principio de mayoría relativa del citado partido político en esa entidad federativa, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

**I. Convocatoria.** El 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para elegir a sus candidatos a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadores y diputados al Congreso de la Unión, por ambos principios electivos, el catorce y quince de noviembre de dos mil once.

**II. Observaciones y fe de erratas a la convocatoria.** El diecisiete de noviembre del año pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, mediante el cual emitió observaciones a la convocatoria antes señalada. El dieciocho siguiente, la mencionada Comisión emitió un acuerdo que contenía la fe de erratas a dicha convocatoria.

**III. Convenio de coalición.** El dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, suscribieron el acuerdo de coalición total para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la resolución CG391/2011 de veintiocho de noviembre de ese mismo año, determinó procedente el registro de la coalición total denominada Movimiento Progresista, formada por los citados partidos políticos.

**IV. Solicitudes de registro.** El trece de diciembre de dos mil once, Ma. Dina Herrera Soto presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, sendas solicitudes de registro como precandidata a senadora propietaria por el principio de representación proporcional, así como a senadora de mayoría relativa correspondiente al Estado de Michoacán.

**V. Resolución sobre las solicitudes de registro.** Mediante el acuerdo ACU-CNE/12/342/2011, de quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática resolvió sobre las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a senadores por el principio de representación. En dicho acuerdo se aprobó la precandidatura de la hoy actora en los términos solicitados.

Asimismo, mediante el acuerdo ACU-CNE/12/341/2011, de la misma fecha, la propia Comisión Nacional Electoral resolvió respecto de las solicitudes de registro de precandidatos a senadores de mayoría relativa, en el cual se aprobó, entre otros, el registro de la hoy actora.

**VI. Consejo Nacional Electivo.** El dieciocho y diecinueve de febrero, así como el tres de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Se puso a consideración de ese Consejo Nacional erigido en Consejo Electivo, el dictamen de las candidaturas de mayoría relativa en las fórmulas de senadores y diputados federales. Dicha propuesta se aprobó con doscientos diez votos a favor, cuatro en contra y una abstención.

Igualmente, se aprobó por mayoría calificada (doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones) las candidaturas de representación proporcional de diputados federales y senadores del citado partido político.

**VII. Medio de defensa partidista.** A fin de impugnar las determinaciones del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en relación con la selección de candidatos a senadores de mayoría relativa correspondientes a Michoacán, el nueve de marzo último, Ma. Dina Herrera Soto interpuso ante la Comisión Nacional Electoral de ese partido, queja electoral. Ello al considerar que se excluyó de manera indebida al género femenino en dicha selección.

Dicho medio de defensa se remitió a la Comisión Nacional de Garantías, la cual reencauzó a recurso de inconformidad e integró el expediente INC/NAL/449/2012.

**VIII. Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista.** El veintidós de marzo último, el órgano de dirección de la coalición acordó y dictaminó a los candidatos propietarios que postularía. En el caso de Michoacán se aprobaron las siguientes candidaturas.

| Fórmula | Candidata (o)         | Partido |
|---------|-----------------------|---------|
| 1       | Raúl Morón Orozco     | PRD     |
| 2       | Fabiola Alanís Sámano | PRD     |

**IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-416/2012.** El treinta y uno de marzo de este año, Ma. Dina Herrera Soto promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la supuesta resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la cual se determinó desechar su medio de defensa partidista.

Recibidas las constancias en la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral, el asunto se radicó con la clave de expediente ST-JDC-416/2012.

La Sala Regional emitió la sentencia correspondiente el pasado veintiuno de abril, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías para que en el plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de ese fallo, resolviera el recurso intrapartidario INC/NAL/449/2012, interpuesto por Ma. Dina Herrera Soto. Lo anterior, al

considerar que si bien los agravios de la entonces actora estaban encaminados a controvertir un aparente desechamiento de un medio de defensa partidista, de las constancias que integraban el expediente no se desprendían elementos que demostrasen la existencia de la resolución que contuviese ese desechamiento; sino que de dichas constancias, se obtenía que lo que en realidad se estaba impugnando era la omisión de resolver el recurso partidista, por lo que se ordenó la emisión de dicha resolución.

**X. Registro de candidatos.** Mediante acuerdo CG192/2012, de veintiséis de marzo último, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de los candidatos a senadores de mayoría relativa y representación proporcional postulados por los partidos políticos y coaliciones.

**XI. Resolución de la Comisión Nacional de Garantías.** El pasado 26 de abril, el órgano partidista jurisdiccional emitió resolución en el recurso de inconformidad INC/NAL/449/2012, en el sentido de desecharlo por haber quedado sin materia. Lo anterior, al considerar que la entonces recurrente aducía que no se había cumplido con la cuota de género, al no haberse postulado mujeres a senadoras de mayoría relativa en Michoacán, sin embargo, la segunda fórmula de candidatos registrada ante el Instituto Federal Electoral, se integró por mujeres.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciséis de abril del

año en curso, Ma. Dina Herrera Soto presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la elección de candidatos a senadores por ambos principios, efectuada por el Partido de la Revolución Democrática.

**I. Cuaderno de antecedentes y remisión a Sala Regional.** Mediante acuerdo de ese mismo dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 638/2012, así como remitir los originales de la demanda y sus anexos a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, al considerar que el acto impugnado se encontraba relacionado con el proceso interno de selección de candidatos de un partido político a senadores por el principio de mayoría relativa, materia de conocimiento de la señalada Sala Regional.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Garantías, Consejo Nacional y Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tramitasen el juicio en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiesen las constancias atinentes a la señalada Sala Regional.

**II. Recepción y registro en Sala Regional.** Recibidas las constancias en la Sala Regional, se integró y radicó el expediente ST-JDC-461/2012.

**III. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.** El veinticinco de abril último, el mencionado órgano jurisdiccional regional emitió acuerdo por el cual declaró carecer de competencia, en virtud de que lo controvertido en el asunto es el acuerdo del VIII Consejo Nacional por el cual se aprobó la integración de la fórmula de candidatos plurinominales al Senado de la República, así como que no se hubiese tomado en cuenta el resultado de la encuesta de opinión realizada en Michoacán, para la definición de la candidatura de senadores de mayoría relativa, de manera que la materia de impugnación es inescindible, y de ahí que para evitar la división de la continencia de la causa, se debería remitir el medio de impugnación a esta Sala Superior.

**IV. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veinticinco de abril del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1622/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que en su oportunidad, sometiera a la Sala Superior la resolución que en derecho procediera en relación con el planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Requerimiento.** Al advertir que en la demanda, la actora refiere que el treinta y uno de marzo último, promovió

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y que el mismo correspondió al identificado con la clave ST-JDC-416/2012, por acuerdo del pasado dos de mayo, el Magistrado Instructor requirió a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la cuestión de competencia planteada por dicho órgano jurisdiccional, que informarse sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el citado expediente, y remitiese las constancias correspondientes, así como que informarse si en sus registros existían algún otro medio de impugnación promovido por la hoy actora, y en su caso, su estado procesal.

**VI. Cumplimiento.** En su oportunidad, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Acuerdo de Sala.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>**

Lo anterior, porque la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, por acuerdo de veinticinco de abril del año en curso, se declaró incompetente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ma. Dina Herrera Soto, para controvertir la selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa correspondiente al Estado de Michoacán, así como la integración de la lista de candidatos de representación proporcional al Senado de República, realizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer el presente juicio. De ahí, que deba estarse a la regla general a que se refiere el artículo reglamentario, así como la tesis de jurisprudencia precisados y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia, páginas 385 a 387.

**SEGUNDO. Planteamiento de competencia.** La Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, plantea su **incompetencia** para conocer el presente juicio ciudadano, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO. Remisión del expediente a la Sala Superior.** El dieciséis de abril de dos mil doce, Ma. Dina Herrera Soto, por su propio derecho y en su calidad de precandidata al Senado de la República por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en **contra del acuerdo o resolución aprobado por el VIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, por el que se aprueba la integración de la fórmula de candidatos plurinominales al Senado de la República, así como también en **contra de que no se haya tomado en cuenta el resultado de la encuesta de opinión que se realizó en el Estado de Michoacán de Ocampo para la definición de la candidatura al Senado.**

En el proemio de su escrito de impugnación, en la foja 4 del sumario señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“Presento mi recurso de inconformidad en contra del ‘acuerdo o resolución aprobado por el VIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que se aprueba la integración de la fórmula de candidatos plurinominales al Senado de la República’ así como también’ el que no se haya tomado en cuenta el resultado de la encuesta de opinión que se realizó en el Estado de Michoacán de Ocampo para la definición de la candidatura al Senado y en la cual resulté la mejor posicionada y ninguna otra”

Asimismo, en el capítulo de agravios, específicamente en la foja 24 del expediente aduce, lo siguiente:

**“...ME CAUSA AGRAVIO** (sic) El (sic) hecho de que la Comisión Política Nacional haya resuelto las candidaturas a Senadoras de la República por mayoría relativa y representación proporcional en base a acuerdos de

EXPRESIONES AGRUPADAS INTERNAMENTE E INTERESES PERSONALES DE LAS MISMAS al margen de lo establecido por la convocatoria...”

De las anteriores transcripciones se desprende que, es evidente que la actora impugna actos que tienen vinculación directa con la designación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática al Senado de la República por el principio de representación proporcional, competencia de la Sala Superior de este Tribunal, como se precisará más adelante, así como otros diversos que tienen relación con el principio de mayoría, enderezando agravios que tienen relación estrecha con los actos de referencia, tal y como se aprecia de la última transcripción de referencia.

Asimismo, Ma. Dina Herrera Soto pretende acreditar su interés jurídico con la copia del acuerdo ACU-CNE/12/342/2011, (foja 3 del sumario), mismo que acompaña a su demanda y que versa sobre la resolución de las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a senadores al Congreso de la Unión por el Principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia, de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

**(Se transcriben los preceptos invocados)**

De las disposiciones trasuntas se advierte que en lo que interesa, la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida, de la forma siguiente:

- **La Sala Superior** tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores, ambos por el principio de representación proporcional, Gobernador Constitucional de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- **Las Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar y de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; en las elecciones de diputados locales de los Estados y del Distrito Federal; ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Ahora bien, lo que se controvierte en el juicio señalado en el preámbulo de esta resolución, es el acuerdo o resolución aprobado por el VIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que se aprueba la integración de la fórmula de candidatos plurinominales al Senado de la República, así como también el hecho de que no se haya tomado en cuenta el resultado de la encuesta de opinión que se realizó en el Estado de Michoacán de Ocampo para la definición de la candidatura al Senado.

Bajo este contexto, se hace evidente que esta Sala Regional es incompetente para conocer y resolver, entre otras cuestiones, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a la violación del derecho de votar o de ser votado, vinculado con las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el **principio de representación proporcional**, en tanto que la competencia sería, en el supuesto, respecto de elección de diputados y senadores por el principio de **mayoría relativa**.

En atención a lo manifestado, del análisis de la demanda de mérito, esta Sala Regional considera que de la misma pudieran advertirse impugnaciones relativas al proceso electivo del Partido de la Revolución Democrática de referencia, por el principio de mayoría relativa, sin embargo, la materia de impugnación materia de este juicio es inescindible, de ahí que, para evitar la división de la contienda de la causa, este órgano jurisdiccional determine remitir a la Sala Superior el presente asunto.

El criterio es congruente con la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, identificada con la clave **13/2010**, consultable en las páginas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”. (Se transcribe).”**

**TERCERO. Aceptación de la competencia.**

Corresponde a esta Sala Superior asumir competencia legal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén:

**“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

...”

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las que se controviertan las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, cabe concluir que el legislador ordinario estableció el sistema de división de competencia al interior del Tribunal Electoral, en relación con la selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, que se basa, precisamente, en el tipo de elección constitucional al cual se vayan a postular dichos candidatos.

De esta manera, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver aquellos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos para impugnar las determinaciones de los partidos políticos o coaliciones que incidan en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y **senadores de representación proporcional**.

Por su parte, el legislador consideró que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan a fin de controvertir las determinaciones emitidas por los partidos políticos o coaliciones relacionadas con la selección de candidatos a diputados federales y **senadores por el principio de mayoría relativa**, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, es criterio de esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE<sup>2</sup>**.

La actora señala como actos reclamados los siguientes:

- a. El acuerdo o resolución del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 13/2010. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

aprobó la integración de la lista de candidatos plurinominales al Senado de la República, y

- b. El que no se hubiese tomado en cuenta el resultado de la encuesta de opinión realizada en Michoacán, para la definición de la candidatura a senador por el principio de mayoría relativa.

En su demanda, la actora aduce los siguientes motivos de inconformidad:

1. La Comisión Nacional de Garantías indebidamente desechó su recurso de queja por el cual impugnó la selección de candidatos a senadores de mayoría relativa en Michoacán, al considerar que se interpuso de forma extemporánea, para lo cual aplicó el criterio de la notificación automática.
2. La Comisión Política Nacional designó a las candidaturas a senadores por mayoría relativa y representación proporcional en base a acuerdos de las expresiones internas del partido, al margen de lo establecido en la convocatoria. De tal forma, que esas corrientes internas fueron las que designaron a los candidatos sin tomar en cuenta las encuestas de opinión como se había acordado inicialmente.
3. El Partido de la Revolución Democrática, violando el acuerdo interno que establecía las encuestas,

designó a Fabiola Alanís Sámano como candidata propietaria de mayoría relativa en la segunda fórmula correspondiente a Michoacán. Además, dicha ciudadana seleccionada no se registró como precandidata a dicho cargo de elección por lo que no fue considerada en las encuestas.

Conforme con lo anterior, la actora solicita en su punto petitorio segundo, que en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática emitió una convocatoria que establecía tiempos y formas para efectuar el procedimiento de selección de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, que le sea otorgada la candidatura ocupada por la señalada Fabiola Alanís Sámano, como propietaria de la segunda fórmula.

Como puede apreciarse, la actora se duele de que en ambos procedimientos de selección no se respetó la respectiva convocatoria, pues a su parecer, fueron las corrientes de opinión las que designaron a los candidatos, y señala además, que en el caso de la selección de los de mayoría relativa, alega que ello fue así porque se designó a la candidata propietaria de la segunda fórmula de Michoacán, sin tomar en cuenta las encuestas de opinión y sin que dicha candidata hubiese participado en el respectivo procedimiento interno.

De esta manera, el asunto de mérito se encuentra vinculado con el proceso interno de selección de candidatos a senadores de representación proporcional del Partido de la

Revolución Democrática, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

Ahora bien, también la actora controvierte diversos actos relativos al procedimiento interno del mencionado partido político por el cual se seleccionaron los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán.

Al respecto, es de precisarse que si bien el artículo 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que corresponde a la respectiva Sala Regional de este Tribunal Electoral, conocer y resolver las violaciones de los derechos político-electorales de los ciudadanos, respecto de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a senadores de mayoría relativa, atendiendo a que en el presente juicio la enjuiciante manifiesta afectaciones a sus derechos respecto de los procedimientos intrapartidistas en los que participa como precandidata, tanto por el principio de mayoría relativa, por Michoacán, como por el principio de representación proporcional, se arriba a la conclusión de que para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior debe conocer del juicio al rubro identificado.

En consecuencia, esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver respecto de la impugnación de la integración de la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, así

como lo relativo al supuesto desechamiento por extemporáneo del medio de defensa interno, y de la impugnación de la candidatura propietaria de la segunda fórmula de senadores de mayoría relativa correspondiente al Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asume competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ma. Dina Herrera Soto.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a la actora, **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, así como a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, Comisión Política Nacional y Comisión Nacional de Garantías, todos, del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JDC-1622/2012**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**